

CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD: 76001-31-03-002-

2022-00010-00| WILLIAM

REY CEBALLOS CC

14963645

Agregado

2 archivos adjuntos

RA RUBIO  
Angie <angie.rubio@cardif.com.co>

Para: Juzgado 02 Civil Circ

Jue 31/03/2022 1:36 PM

 PRUEBAS WILLIAM REY CEBALLOS

2 archivos adjuntos (8 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

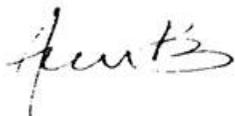
Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI**CALI - VALLE**j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Número de radicación: 76001-31-03-002-2022-00010-00
Trámite: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: William Rey Ceballos
Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

ANGIE KATHERINE RUBIO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014233261 expedida en la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 353759 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la compañía de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ("Cardif")** identificada con el Nit N° 900200435-3, procedo a contestar demanda promovida por el señor William Rey Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía N° 14963645, en los siguientes términos.

De la Superintendencia Financiera de Colombia

**ANGIE KATHERINE RUBIO**

Apoderada

Cardif Colombia Seguros Generales S.A.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Señor Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI - VALLE**

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Número de radicación: 76001-31-03-002-2022-00010-00
Trámite: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: William Rey Ceballos
Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

ANGIE KATHERINE RUBIO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014233261 expedida en la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 353759 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la compañía de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (“Cardif”)** identificada con el Nit N° 900200435-3, procedo a contestar demanda promovida por el señor William Rey Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía N° 14963645, en los siguientes términos.

I. HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación familiar y financiera del demandante.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la relación financiera existente entre el demandante y Citibank Colombia S.A.

TERCERO: No le consta a mi representada la relación financiera existente entre el demandante y Citibank Colombia S.A. y la cual fue cedida a Scotiabank Colpatria S.A.

CUARTO: Es parcialmente cierto, si bien no le consta a mi representada la relación financiera existente entre el demandante y Citibank Colombia S.A, cedida a Scotiabank Colpatria S.A., lo cierto es que el vínculo entre mi representada y el demandante, se deriva de los contratos de seguro relacionados a continuación:

PRODUCTO	CERTIFICADO	NOMBRE DE PÓLIZA	MIGRACIÓN	FECHA CANCELACIÓN	CAUSAL DE CANCELACIÓN
6601	54232300029994 11	Póliza de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico	01/11/2019	19/10/2020	MORA
6606	16018670002999 412	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	27/09/2020	MORA



BNP PARIBAS CARDIF

6606	16261190002999 413	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	23/09/2020	MORA
6606	16272440002999 414	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	26/09/2020	MORA
6611	16088330002999 415	Póliza de Seguro Vida Grupo	01/11/2019	24/09/2020	MORA

Mismos que fueron migrados a esta compañía a partir del primero (01) de noviembre de 2019, en virtud del proceso de licitación que Cardif ganó para la administración de los seguros suscritos por los clientes del banco.

QUINTO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

SEXTO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

SÉPTIMO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

OCTAVO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

NOVENO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

DÉCIMO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif.

DÉCIMOPRIMERO: No le constan a mi representada las acciones elevadas por el demandante ante otras compañías de seguros y entidades bancarias, así como desconoce las respuestas que las mismas hayan podido emitir.

Sin embargo, respecto a la reclamación ante esta entidad debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	68.5%
Fecha de estructuración de la Invalidez	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatría S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para a fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.

DUODÉCIMO: No le constan a mi representada las acciones elevadas por el demandante ante otras compañías de seguros y entidades bancarias, así como desconoce las respuestas que las mismas hayan podido emitir.

Sin embargo, respecto a la reclamación ante esta entidad debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	68.5%
Fecha de estructuración de la Invalidez	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatría S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para a fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.

DÉCIMOTERCERO: No es cierto, al respecto es menester aclarar que las pólizas de seguro en asunto fueron suscritas por el demandante con otras compañías de seguro y migradas a Cardif Colombia Seguros Generales S.A., a partir del 01 de noviembre de 2019, en este sentido, las condiciones del seguro al momento de suscribirlo no pudieron ser entregadas por Cardif, pues para la fecha de emisión no existía vínculo comercial entre la demandada y el señor Rey Ceballos.

No obstante lo anterior, conforme a la solicitud de información presentada por el accionante ante mi representada, se evidencia que el dieciséis (16) de enero de 2020 se remitieron las condiciones de los seguros, documentos en los cuales se detalla información concerniente a coberturas, exclusiones, documentos y proceso en caso de siniestro.

Respecto a la reclamación ante esta entidad, debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total



**BNP PARIBAS
CARDIF**

Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	68.5%
Fecha de estructuracion de la Invalidez	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatria S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para a fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.

DÉCIMOCUARTO: No corresponde a un hecho sino a interpretación subjetiva del demandante, respecto a la reclamación ante esta entidad, debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

<i>TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</i>	68.5%
<i>Fecha de estructuración de la Invalidez</i>	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatria S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.

DÉCIMOQUINTO: Es cierto.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Al respecto nos permitimos informar que para fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, es decir diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no era la aseguradora encargada de administrar las Pólizas de Seguros suscritas por el señor Rey Ceballos a través de Citibank, razón por la cual no es de competencia de esta Compañía Aseguradora realizar el pago del evento reclamado.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

II. PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante de la siguiente manera:

1. Me opongo rotundamente a la pretendida, precisamos que no es procedente acceder a la misma, pues como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la vigencia administrada por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en las Pólizas de vida nro. N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415, inició el primero (01) de noviembre de 2019, es decir que los eventos ocurridos con anterioridad a esa fecha no se encuentran amparados por esta Compañía Aseguradora, sino por la aseguradora que administraba el contrato de seguros para la fecha de ocurrencia, esto es septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

2. Me opongo rotundamente a la pretendida, precisamos que no es procedente acceder a la misma, pues como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la vigencia administrada por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en las Pólizas de vida nro. N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415, inició el primero (01) de noviembre de 2019, es decir que los eventos ocurridos con anterioridad a esa fecha no se encuentran amparados por esta Compañía Aseguradora, sino por la aseguradora que administraba el contrato de seguros para la fecha de ocurrencia, esto es septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

3. Me opongo rotundamente a la pretendida, precisamos que no es procedente acceder a la misma, pues como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la vigencia administrada por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en las Pólizas de vida nro. N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415, inició el primero (01) de noviembre de 2019, es decir que los eventos ocurridos con anterioridad a esa fecha no se encuentran amparados por esta Compañía Aseguradora, sino por la aseguradora que administraba el contrato de seguros para la fecha de ocurrencia, esto es septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del



**BNP PARIBAS
CARDIF**

evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

Respecto a la reclamación ante esta entidad, debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

<i>TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</i>	68.5%
<i>Fecha de estructuración de la Invalidez</i>	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatria S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

4. No es posible acceder a esta pretensión, como quiera que los hechos objeto de la presente Litis no son de competencia de Cardif, ya que corresponden a un evento ocurrido antes del inicio de la vigencia administrada por esta Compañía Aseguradora. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente no se acomodan a los condiciones del contrato de seguro, se le solicita al señor juez se abstenga de condenar a indemnizar daños patrimoniales, a pagar intereses moratorios o en costas, costos y agencias en derecho a mi representada

4.1. Nos oponemos a la pretendida, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene la obligación de realizar pago de intereses moratorios por un derecho que no ha nacido.

5. No es posible acceder a esta pretensión, como quiera que los hechos objeto de la presente Litis no son de competencia de Cardif, ya que corresponden a un evento ocurrido antes del inicio de la vigencia administrada por esta Compañía Aseguradora. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente no se acomodan a los condiciones del contrato de seguro, se le solicita al señor juez se abstenga de condenar a indemnizar daños patrimoniales, a pagar intereses moratorios o en costas, costos y agencias en derecho a mi representada.

5.1. Me opongo rotundamente a la pretendida, precisamos que no es procedente acceder a la misma, pues como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la vigencia administrada por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en las Pólizas de vida nro. N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415, inició el primero (01) de noviembre de 2019, es decir que los eventos ocurridos con anterioridad a esa fecha no se encuentran amparados por esta Compañía Aseguradora, sino por la aseguradora que administraba el contrato de seguros para la fecha de ocurrencia, esto es septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

Respecto a la reclamación ante esta entidad, debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte



**BNP PARIBAS
CARDIF**

demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	68.5%
Fecha de estructuración de la Invalidez	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatria S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.

5.2. Nos oponemos a la pretendida, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene la obligación de realizar pago de intereses moratorios por un derecho que no ha nacido.

5.3. Me opongo rotundamente a la pretendida, precisamos que no es procedente acceder a la misma, pues como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la vigencia administrada por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. en las Pólizas de vida nro. N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415, inició el primero (01) de noviembre de 2019, es decir que los eventos ocurridos con anterioridad a esa fecha no se encuentran amparados por esta Compañía Aseguradora, sino por la aseguradora que administraba el contrato de seguros para la fecha de ocurrencia, esto es septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros



BNP PARIBAS CARDIF

Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

Respecto a la reclamación ante esta entidad, debe decirse que la misma no fue allegada, pues de la validación realizada al interior de la compañía no se encontraron documentos radicados, salvo correo electrónico enviado por el demandante el 05 de marzo de 2020 y en el cual solicitaba el número de radicado de los documentos para afectar las pólizas de seguro por Incapacidad Total Permanente, ante la evidente falta de los mismos, mediante comunicado del 12 de marzo del 2020, se informó dicha situación y se le invitó a aportar las documentales, como consta en la respuesta que se adjunta.

No obstante, hasta la fecha de radicación de la demanda fue posible obtener dichos documentos, al establecer comunicación directamente con el apoderado de la parte demandante y quien suministró la información concerniente, pues la misma no llegó a través del correo electrónico de notificaciones de la compañía a la que represento.

Con todo lo anterior, los documentos fueron analizados logrando establecer que los hechos reclamados se presentaron en vigencia de Suramericana, compañía de seguros que administraba las pólizas de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico con certificado N° 5423230002999411 y Póliza de Seguro Vida Grupo certificado N° 16088330002999415, pues para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la cual corresponde al diecisiete (17) de septiembre de 2019, según dictamen de invalidez aportado con el escrito de demanda, Cardif no tenía ningún tipo de relación comercial con el demandante respecto a dichas pólizas.

TOTAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	68.5%
Fecha de estructuración de la Invalidez	17/09/2019

Pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, Scotiabank Colpatría S.A., anteriormente Citibank S.A, realizó la migración de todo su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. a partir del día primero (01) noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los procedimientos que se tienen establecidos con la entidad bancaria en procura de que el asegurado reciba la respuesta definitiva a su requerimiento, evitando dilaciones, la reclamación fue trasladada a Suramericana, aseguradora que se encontraba a cargo de las pólizas para la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclama el señor William.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

5.4. Nos oponemos a la pretendida, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene la obligación de realizar pago de intereses moratorios por un derecho que no ha nacido.

5.5. Nos oponemos a la pretendida, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene la obligación de realizar pago indemnizatorio por un derecho que no ha nacido y mucho menos indexar valores que no corresponden.

5.6. Nos oponemos a la pretendida, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene la obligación de reconocer las agencias o costas en derecho generadas a consecuencia de la actividad jurisdiccional que el demandante despliegue por la atención de la presente acción, toda vez que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo relacionadas con las Pólizas y no tiene la obligación de realizar pago indemnizatorio por un derecho que no ha nacido.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las sumas aseguradas de la cobertura de Incapacidad Total Permanente contratada bajo las pólizas suscritas a través de Citibank y migradas a esta compañía, no obstante, y como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, los hechos objeto de siniestro y que se presentaron el diecisiete (17) de septiembre de 2019, NO son de competencia de Cardif, ya que corresponde a un evento ocurrido antes del inicio de la vigencia administrada por esta Compañía Aseguradora.

Así las cosas, NO resulta posible afectar los seguros conforme lo solicita el demandante, por lo que evidentemente la eventual obligación indemnizatoria de mi representada se encuentra en discusión, siendo este hecho, precisamente, objeto del presente litigio.

Como consecuencia de lo anterior, si hipotéticamente llegaran a causarse los supuestos pretendidos por el extremo actor, los mismos se generarían solo en virtud de la eventual sentencia condenatoria que obligue a mi representada a efectuar el respectivo pago.

Dicho esto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y por tanto, no puede servir de prueba sobre las sumas que en el escrito demandatorio se pretenden.

IV. SOLICITUD EXPRESA



Tal y como se ha argumentado a lo largo del presente escrito, a partir del 01 de noviembre de 2019, Scotiabank S.A., antes Citibank migró su portafolio de seguros a Cardif Colombia Seguros Generales S.A., en virtud de dicha migración, el señor William Rey Ceballos fue reportado a esta compañía bajo las siguientes pólizas de seguro voluntario:

PRODUCTO	CERTIFICADO	NOMBRE DE PÓLIZA	MIGRACIÓN	FECHA CANCELACIÓN	CAUSAL DE CANCELACIÓN
6601	54232300029994 11	Póliza de Seguro de Vida Grupo Voluntario Vida Plus Básico	01/11/2019	19/10/2020	MORA
6606	16018670002999 412	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	27/09/2020	MORA
6606	16261190002999 413	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	23/09/2020	MORA
6606	16272440002999 414	Póliza de Seguro de Accidentes Personales	01/11/2019	26/09/2020	MORA
6611	16088330002999 415	Póliza de Seguro Vida Grupo	01/11/2019	24/09/2020	MORA

Ahora bien, conforme a la solicitud de indemnización del demandante y con la cual pretende la afectación de los seguros de vida con certificado N° 5423230002999411 y N° 16088330002999415 bajo la cobertura de Incapacidad Total Permanente, precisamos que como quiera que la pérdida de capacidad laboral, se estructuró el diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no es la entidad encargada de realizar el pago indemnizatorio del evento reclamado y en ese caso corresponde a Suramericana emitir respuesta formal frente a la reclamación.

Es por lo anterior, que respetuosamente solicito señor juez que se vincule a Suramericana de seguros, pues es la entidad llamada a responder por los perjuicios irrogados con ocasión de la presunta vulneración a los derechos del demandante.

En el mismo sentido y por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar improcedente la pretendida demanda y desvincular a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

V. EXCEPCIONES

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA FRENTE AL HECHO RECLAMADO.

Teniendo en cuenta el aspecto reclamado en el requerimiento allegado, se encuentra que la compañía de seguros vinculada no tiene responsabilidad en razón a que para la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, es decir diecisiete (17) de septiembre de 2019, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no era la aseguradora encargada de administrar las Pólizas de Vida suscritas por el



**BNP PARIBAS
CARDIF**

señor Rey Ceballos, razón por la cual no es de competencia de esta Compañía Aseguradora realizar el pago del evento reclamado.

Al respecto cabe precisar que Cardif Colombia Seguros Generales S.A. solamente está obligada a asumir los siniestros ocurridos a partir del primero (01) de noviembre de 2019, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el contrato de seguros, razón por la cual una vez se recibió la reclamación presentada por el señor William Rey, esta fue trasladada a Suramericana, para efectos de que definieran de fondo dicha reclamación por ser de su competencia.

II. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

El contrato es ley para las partes por lo mismo las disposiciones que allí se estipulen deben ser cumplidas por las mismas, de tal suerte que el acuerdo de voluntades respecto del objeto, valor y el término de duración tiene efectos no solo frente a las partes contratantes sino también respecto de terceros. Es plausible entonces identificar la posición pasiva de la compañía de seguros en la presente tutela judicial.

La normatividad civil como la normatividad comercial ha considerado que el contrato de seguro no es nada menos a un contrato legalmente constituido y que reunido los requisitos del mismo se convierte en ley para las partes.

Al respecto el Código de Civil, ha consagrado al contrato así.

“...Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Y a su vez el Código de comercio en el artículo 1036, estableció:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza...”

Si ha habido acuerdo expreso en cuanto a sus elementos esenciales (el asegurador, el asegurado, el beneficiario, el interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional) **se predica que ha nacido a la vida jurídica un contrato que se presupone ley para las partes y que su incumplimiento acarrea sanciones.**

Dicho así el contrato de seguro es un contrato bilateral, oneroso, consensual y aleatorio en virtud del cual una parte (tomador) traslada un riesgo en cabeza de una compañía de seguros (aseguradora) para que a cambio de una prima, ésta asuma los riesgos previamente trasladados.

Lo anterior para significar que la compañía de seguros como elemento esencial y extremo activo dentro de una relación contractual suscrita, está obligada a cumplir por imperiosa exigibilidad de la ley a lo convenido dentro de la misma, de ahí que la



**BNP PARIBAS
CARDIF**

obligación de la compañía se encuentra supeditada al contrato de seguro denominado "POLIZA".

III. AUSENCIA DE COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO.

De los hechos reclamados por el accionante, como se ha reiterado de forma expresa a lo largo de la contestación de la demanda, los mismos no tienen cobertura bajo la administración de las pólizas por parte de Cardif Colombia Seguros Generales S.A., ya que para la fecha de siniestro diecisiete (17) de septiembre de 2019, no existía vínculo comercial entre Cardif y el demandante, pues las pólizas para esa fecha eran administradas por otra compañía de seguros, y solo migraron a Cardif a partir del primero (01) de noviembre de 2019.

Al respecto cabe precisar que Cardif Colombia Seguros Generales S.A. solamente está obligada a asumir los siniestros ocurridos a partir del primero (01) de noviembre de 2019, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el contrato de seguros, razón por la cual una vez se recibió la reclamación presentada por el señor William Rey, esta fue trasladada a Suramericana, para efectos de que definieran de fondo dicha reclamación por ser de su competencia.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y cabe precisar que los hechos objeto de la presente demanda no corresponden al actuar de esta compañía de seguros, pues como se ha argumentado a lo largo del presente escrito, los hechos constitutivos de siniestro se presentaron en vigencia de otra compañía de seguros, por lo que debe ser Suramericana quien dé respuesta concreta a lo pretendido, es por esto que no existe nexo causal entre los hechos que fundamentan las pretensiones y el actuar de Cardif.

En ese sentido, la responsabilidad por los perjuicios irrogados con ocasión de la presunta vulneración a los derechos del demandante, corresponde asumirlos a Suramericana y no a esta compañía de seguros.

V. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Como pretensión subsidiaria y en caso de presentarse una eventual condena, deberá tenerse como límite de la misma el valor asegurado en la Pólizas contratadas por el señor Rey para el amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, de las pólizas antes descritas.



BNP PARIBAS CARDIF

- **Certificado 5423230002999411:**

Características del seguro voluntario.

Coberturas	Número de eventos	Valor asegurado
Muerte	0	\$100.000.000
Muerte accidental y desmembramiento (Desmembración)	0	\$100.000.000
Muerte Accidental	0	\$100.000.000
Gastos Funerarios	0	\$100.000.000
Incapacidad Total Permanente	0	\$100.000.000
Servicio de Bienestar	0	\$0

- **Certificado 16088330002999415:**

Características del seguro voluntario.

Coberturas	Número de eventos	Valor asegurado
Gastos Funerarios	0	\$115.000.000
Servicio de Bienestar	0	\$0
Muerte	0	\$115.000.000
Muerte Accidental	0	\$115.000.000
Hospitalización Accidental	0	\$99.800
Incapacidad Total Permanente	0	\$115.000.000
Incapacidad Total y Permanente por Accidente	0	\$115.000.000
Muerte Accidental en Transporte Público	0	\$115.000.000
Muerte accidental y desmembramiento (Desmembración)	0	\$115.000.000

VI. PRUEBAS

Solicito a la Superintendencia Financiera de Colombia, tener en cuenta las siguientes pruebas:

I. Documentales.

- Certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá;
- Poder debidamente conferido.
- Certificado de seguro nro. 5423230002999411
- Certificado de seguro nro. 16088330002999415
- Condicionadas pólizas de seguro nro. 5423230002999411 y nro. 16088330002999415.
- Comunicado enviado el 16 de enero de 2020 y Remisorio.
- Correo enviado por el asegurado el 05 de marzo de 2020.
- Comunicado enviado el 12 de marzo de 2020 y Remisorio.
- Soporte remisión de siniestro a Suramericana.



**BNP PARIBAS
CARDIF**

VII. ANEXOS.

- Las pruebas documentales relacionadas en el numeral IV.

VIII. NOTIFICACIONES

En la Carrera 7 No. 75 - 66, piso 10, teléfono 7444040, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y al correo electrónico atencionalcliente@cardif.com.co.

De la Superintendencia Financiera de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angie B'.

ANGIE KATHERINE RUBIO

Apoderada

Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

**Rad. 2022-00010 -
Contestación de la demanda
SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.** Agregado

1 archivo adjunto

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de buzontjudicial@jimenezpuerta.com. | Mostrar contenido bloqueado

JP Jimenez  
Puerta <buzontjudicial@jimenezpuerta.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circu

Jue 3/11/2022 11:39 AM

 Contestación demanda - Scotia...

Buenos días,

Señores
Juzgado Segundo (2) Civil Circuito de Cali.
E.S.D.

En calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., me permito aportar memorial de contestación de la demanda.

TIPO DE PROCESO	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	William Rey Ceballos
DEMANDADO	Scotiabank Colpatria S.A. y otros.
RADICACIÓN	2022-00010
ASUNTO	Contestación de la demanda
DIREC. ELECTRÓNICA	buzontjudicial@jimenezpuerta.com

Atentamente,

Camilo José Victoria Cifuentes
C.C. 1.144.032.567 de Cali.
T.P. 229.973 del C.S. de la J.
Apoderado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : WILLIAN REY CEBALLOS
DEMANDADOS : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 2022 - 00010

CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567 de Cali (V), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 229.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad prestadora de servicios jurídicos **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con el NIT. 900.630.679-8, en calidad de apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, según poder conferido conforme obra en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término oportuno, procedo a dar contestación a la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **WILLIAN REY CEBALLOS** para lo cual solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Es necesario tener en cuenta que mediante Resolución No. 0771 del 18 de junio de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), de CITIBANK COLOMBIA S.A. como cedente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionaria, negociación que incluyó los créditos del hoy demandante señor WILLIAN REY CEBALLOS.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y especialmente a las que involucran a mi representadas, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, conforme se indicará con las excepciones que más adelante se plantearán.

A LOS HECHOS

1.- AL HECHO PRIMERO: No es técnicamente un hecho, es una apreciación de la parte demandante que no me consta por no verse vinculada la entidad financiera. Me atengo a lo probado en el proceso.

2.- AL HECHO SEGUNDO: Es cierto pero se aclara. El 15 de noviembre de 1990, el señor William Rey Ceballos adquirió una serie de productos con el Banco Citibank Colombia S.A. entre ellos, un sobregiro de cuenta corriente No. 895450014 y el Crédito Rotativo No. 895450022. Sin embargo se aclara que la fecha de apertura de la Tarjeta de Crédito Visa No. 498861XXXXXX7466, fue el 28 de octubre de 1996 y de la Tarjeta de Crédito MasterCard No.

543448XXXXXX5064 fue el 17 de julio de 2001, productos todos que a la fecha se encuentran cancelados.

3.- AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una pretensión de la parte demandante, en la cual no se encuentra involucrado el Banco Scotiabank Colpatria S.A. Me atengo a lo probado en el proceso.

4.- AL HECHO CUARTO: Es un hecho en el que no se encuentra involucrado el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y por demás no me consta, por lo que se deberá probar dentro del proceso y verificar por lo cual los términos y las condiciones de las pólizas actuales, si se encuentra al día en el pago de las primas de seguros y si cumple con todos los requisitos para que se hagan efectivos los pagos deprecados.

5.- AL HECHO QUINTO: Es cierto.

6.- AL HECHO SEXTO: No es técnicamente un hecho es una aseveración de la parte demandante que no me consta y deberá ser probada.

7.- AL HECHO SEPTIMO: No me consta por no tener injerencia el Banco Scotiabank Colpatria S.A. Me atengo a lo probado en el proceso.

8.- AL HECHO OCTAVO: Por no verse involucrada mí representada, no me consta el estado de salud del demandante ni la razón por la que se acudió al médico citado. Tampoco me consta el procedimiento ni el dictamen realizado. Sin embargo, **no es cierto** que el dictamen citado haya sido emitido el 19 de septiembre de 2021, pues de conformidad con la documental, el mismo se realizó en septiembre de 2019.

9.- AL HECHO NOVENO: No me consta. Es una aseveración en la que el apoderado de la parte demandante trata de justificar las circunstancias por las cuales acudió a un médico particular, situación en la que no intervino el Banco Scotiabank Colpatria S.A. Sin embargo debemos aclarar que un médico particular no cumplen la función de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas que un sujeto ha perdido debido a un accidente o una enfermedad, pues (...) *corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012.

10.- AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta al Banco Scotiabank Colpatria S.A., la reclamación fue presentada en nombre del mismo demandante, las cuales fueron objeto de respuesta.

11.- AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

12.- AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de una conjetura la cual no me consta.

13.- AL HECHO DECIMO TERCERO: No es propiamente un hecho. Se trata de un comentario que realiza la parte demandante sobre la decisión de algunas entidades financieras y compañías de seguros lo cual no me consta. Se aclara que Scotiabank Colpatria S.A., no tiene injerencia en la decisión de ninguna aseguradora.

14.- AL HECHO DECIMO CUARTO: No es técnicamente un hecho, es una conjetura de la parte demandante que no brinda certeza, pues no indica por ejemplo, cuando presentó la reclamación al banco. Sin embargo, debemos manifestar que no es cierto que no se le haya dado respuesta a sus reclamaciones. Me atengo a lo probado.

15.- AL HECHO DECIMO QUINTO: No es técnicamente un hecho. Es una conjetura personal y después una extensa cita jurisprudencial. Me atengo a lo probado.

16.- AL HECHO DECIMO SEXTO: La narración tiene varios hechos que se contestan en forma separada:

No es cierto que Scotiabank Colpatria S.A. sea un administrador de pólizas de seguros.

Es cierto que el banco conoció de las reclamaciones presentadas, mismas que se condujeron hacia la entidad aseguradora para que se emitieran las respuestas pero se aclara y reitera que el banco no tiene injerencia en las determinaciones de las aseguradoras.

17.- AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta lo indicado porque no se encuentra involucrada la entidad financiera que represento.

18.- AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. El banco, dentro de lo que le correspondía, brindó la información correspondiente. Se aclara que el cambio de compañías aseguradoras en los productos financieros, por decisión unilateral del banco, es una prerrogativa legal y válida en el ordenamiento jurídico colombiano por tratarse de contratos masivos.

19.- AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto. La entidad financiera que represento siempre estuvo dispuesta a la brindar información requerida, prueba de ello son las comunicaciones enviadas al correo del demandante.

20.- AL HECHO VIGECIMO: No es técnicamente un hecho. Es una petición que se hace inapropiadamente en el acápite de hechos, petición que por demás resulta antijurídica pues el cambio de aseguradora no por decisión unilateral de la entidad financiera, obedece a una prerrogativa legal que no requiere de **notificación** para efectos de validez. Además, la existencia del contrato de seguro está determinada por el momento de suscripción.

21.- AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: No es un hecho, se trata de una afirmación que no es cierta, no se puede hablar de responsabilidad solidaria,

pues el cambio de aseguradora no por decisión unilateral de la entidad financiera, es una prerrogativa legal que no requiere notificación para efectos de validez. Se aclara además que el deber de información (que entre otras cosas resulta ser una obligación de ambas partes en la relación de consumo) es sustancialmente diferente a una notificación.

22.- AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: No me consta. Es una afirmación que realiza la parte demandante, en la que no tiene injerencia la entidad financiera que represento.

23.- AL HECHO VIGECIMO TERCERO: No me consta. Es una afirmación que realiza la parte demandante, en la que no tiene injerencia la entidad financiera que represento.

24.- AL HECHO VIGECIMO CUARTO: No es técnicamente un hecho y no se cita a mi poderdante, es una apreciación de la parte demandante, que hace referencia a la prescripción de la acción en este caso particular, cuya procedencia o no se encuentra a cargo del despacho.

25.- AL HECHO VIGECIMO QUINTO: No es técnicamente un hecho es una conjetura de la parte demandante que no es cierta. El banco siempre informó al demandante de manera clara. De otra parte, al consumidor financiero también le asiste el deber de informarse respecto de los productos o servicios adquiridos, pero que decidió pasar por alto, aduciendo ahora su propia culpa en beneficio. No es cierto que el banco sea solidariamente responsable, pues este no tiene injerencia en el actuar ni en las decisiones tomadas por las aseguradoras.

26.- AL HECHO VIGECIMO SEXTO: No es técnicamente un hecho es una conjetura de la parte demandante que no es cierta. El banco siempre informó al demandante de manera clara. De otra parte, al consumidor financiero también le asiste el deber de informarse respecto de los productos o servicios adquiridos, pero que decidió pasar por alto, aduciendo ahora su propia culpa en beneficio.

27.- AL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: No es propiamente un hecho, se trata de un comentario sin fundamento de parte del demandante, que no utilizó los mecanismos que le otorga la ley para obtener la información que necesitaba y que además incumplió su deber correlativo de información. Respeto del estado de salud del demandado se trata de una opinión particular del demandante con la cual trata de darle fundamento a la presente demanda.

28.- AL HECHO VIGECIMO OCTAVO: Es cierto, tal como se aprecia en la constancia anexa a la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No puede tomarse como monto de los perjuicios, de forma simple la cifra de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 433.239.854) correspondiente a las sumatoria del valor asegurado en la póliza 0088330002999415 (\$339.013.980) y el de la póliza 5423230002999411 (\$94.225.874), como valor de la tasación de los perjuicios, por las siguientes razones:

- No se ha demostrado cuánto adeudaba el demandante al momento de presentarse la supuesta pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que el seguro grupo vida deudores **ampara solamente el saldo adeudado al momento de la estructuración**, es decir, que la cifra de \$339.013.980 es un monto máximo y no exactamente la cifra que se deba reconocer.
- La suma de del seguro de vida voluntario (\$94.225.874), es un monto que no puede solicitarse sino hasta que se demuestre **por la entidad correspondiente**, la pérdida de la capacidad laboral.

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

- ✓ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señor Juez deberá observar que la entidad financiera que represento interviene en calidad de tomador dentro del contrato de seguro celebrado con las COMPAÑÍAS DE SEGUROS, por lo tanto, no es mi poderdante quien define el pago del seguro, razón por la cual no puede existir responsabilidad alguna que comprometa sus intereses.

La relación contractual se establece directamente entre el asegurador y el asegurado y sus beneficiarios. El tomador simplemente traslada los riesgos y en tal sentido, es la compañía de seguros quien está sujeta al cumplimiento del contrato. De hecho, en las pólizas de seguro se establece de manera clara que LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS se reservan todos los derechos que puedan asistirle ante las declaraciones del asegurado y tomar las determinaciones que legal y contractualmente sean pertinentes.

Debe tener en cuenta el Despacho que, no existe prueba alguna en el plenario que le atribuya a mi representada responsabilidad en la decisión de negar o pagar los seguros, lo que indudablemente permite inferir ausencia de responsabilidad de mi representada, por no existir los elementos necesarios que permitan deprecar una condena por incumplimiento del contrato.

Finalmente es importante advertir que, frente al tipo de responsabilidad aludido por la parte demandante, no existe ningún hecho en el que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se haya sustraído de sus obligaciones. Por lo expuesto, está claro que en el presente caso no se vislumbra alguna actuación del BANCO tendiente al incumplimiento del contrato de seguro ya que no es su deber el reconocimiento y pago de este. Es claro entonces que la entidad financiera no está obligada a asumir una eventual indemnización derivada de los contratos de seguros.

Ahora bien, como el banco Scotiabank Colpatria no tiene injerencia en la decisión del pago de las pólizas, en nada podría ver inmiscuida su responsabilidad en una demanda de responsabilidad civil contractual, pues lo cierto es que no se acredita siquiera sumariamente, cuál es el incumplimiento imputable al banco y respectó de qué contrato.

Finalmente se debe decir que los cambios en las compañías aseguradoras no resulta ser un incumplimiento contractual, pues tal circunstancia es permitida en la legislación colombiana como prerrogativa de las entidades financieras o aseguradoras que hacen colocación masiva de productos. De otra parte, dichos cambios fueron informados bien por el banco, bien por las aseguradoras.

Para efectos de claridad del Despacho, debemos indicar que las pólizas fueron suscritas inicialmente con la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero a partir de la migración masiva en noviembre de 2019, pasó en cabeza de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y posteriormente, en enero de 2021 el negocio asegurador fue asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se reitera que todas las modificaciones fueron de conocimiento del demandante y de todos los clientes del banco. Tal afirmación se apoya en las pruebas documentales que se aportan y en lo que indicará en audiencia pública el Representante Legal del banco.

✓ **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, los elementos axiológicos que integran la responsabilidad civil contractual son:

A- EL HECHO ANTIJURIDICO B- EL DAÑO CAUSADO C- EL NEXO CAUSAL

Para el caso que nos ocupa, se puede determinar su inexistencia de la siguiente forma:

A- El hecho antijurídico: En forma general, es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Ahora bien, no cabe duda que el presunto hecho antijurídico es la decisión de negar el pago de las pólizas de seguros, circunstancia que a todas luces escapa del actuar del banco, pues éste no tiene injerencia alguna en las decisiones que tomen las compañías aseguradoras.

Conforme se evidencia en el texto de la demanda reformada, se pretende endilgar responsabilidad a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por una supuesta falta de información. Es necesario indicar que la entidad financiera entregó la información concreta y en la forma propia para este tipo de contratos masivos o de adhesión, sin que le pueda ser exigible responsabilidad alguna (se insiste), en la aceptación o no del pago del seguro, actividad exclusiva de la entidad aseguradora.

B- El daño causado: Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Se establece cuando con una acción u omisión de las personas se cause un perjuicio físico, moral o económico.

Se puede observar a partir de la redacción de los hechos, que no está probado que mi poderdante haya causado perjuicio alguno al demandante. Por el contrario, los hechos y pretensiones de la demanda se sustentan a partir de

suposiciones e hipótesis contra la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. que no alcanzan a tener la virtualidad de concretar un daño que se derive del accionar de la entidad financiera que represento.

No obstante lo anterior, desde ya se manifiesta que la demanda no indica con la precisión necesaria, los supuestos daños causados.

Por el contrario, lo que si se encuentra probado es que en virtud de la ejecución del contrato suscrito se desarrolló con estricto cumplimiento de las disposiciones legales que lo cobijan.

En conclusión, la parte demandante no ha probado que mi patrocinada fue la generadora de los presuntos daños reclamados.

C- El nexos causal: Es el puente que existe entre el hecho y el daño o perjuicio que se causó.

Como ya se ha dicho, no existe hecho dañoso atribuible a mi representada y tampoco perjuicio, motivo suficiente para determinar la inexistencia del nexos de causalidad.

✓ **BUENA FE Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

El Banco Colpatria S.A. ha cumplido cabalmente todas sus obligaciones contractuales, acatando además la ley 1328 de 2009 y la ley 1480 de 2011 o estatuto del consumidor, preceptos normativos establecidos por el estado Colombiano y las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que acogen los contratos de productos financieros.

El Banco Colpatria S.A. siempre ha actuado aplicando el principio de la buena fe y el estricto cumplimiento, respecto a la ejecución de los contratos de productos financieros suscritos por el hoy demandante.

✓ **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO RESPECTO A LOS PÉRJUICIOS OCASIONADOS POR EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En efecto, dentro del plenario no existe material probatorio que sustente los supuestos perjuicios causados al demandante por parte de la entidad financiera que represento, a causa de la supuesta falta de información, para endilgarle la responsabilidad, más cuando la decisión del no pago de las pólizas no obedece a una potestad del banco.

Es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. que me permito transcribir: **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso pues se repite: **“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a**

buscar la prueba” (Sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001. Corte Suprema de Justicia.)

Deberá el señor Juez tener en cuenta que, respecto a la entidad financiera que represento, es necesario que la parte demandante que tiene la carga de la prueba aporte los documentos necesarios y suficientes o pruebas contundentes y en su debida oportunidad para demostrar la ocurrencia de los perjuicios causados y que se pueda en realidad establecer una posible responsabilidad en este asunto.

✓ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Es preciso indicar que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece que (...) *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...).

Por lo anterior, al caso en estudio deberá aplicarse el término de prescripción ordinario de dos años, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada por *el interesado* que en este caso es el suscriptor de los seguros.

Ahora bien, para el desarrollo de esta excepción se tienen dos escenarios que se detallan a continuación, acotando desde ya que en ambos casos se supera el bienio para presentar la demanda:

Primer escenario: Debemos indicar que si la fecha de estructuración de la presunta pérdida de capacidad laboral es el 17 de septiembre de 2019, el término máximo para presentar la demanda sería 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del Covid-19 se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se deberán restar los 15 días de marzo y los meses completos de abril, mayo y junio para un total de 3 meses y 15 días. A su vez, el tiempo de suspensión que transcurrió entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia, fue de 15 días (desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021), por lo que deberá sumarse esos 15 días, lo que finalmente nos da un término total de suspensión de 4 meses exactos.

Por lo anterior, el término máximo para presentar la demanda debía ser el 17 de enero de 2022 **en horas hábiles.**

Al revisar la página web de la rama judicial (consulta de procesos), podemos evidenciar que se indica lo siguiente:

“ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/01/2022 A LAS 18:09:31”

Lo que sin duda confirma que la presentación de la demanda se realizó el 17 de enero de 2022 siendo las 18:09 horas, horario no hábil y que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá presentada el día hábil siguiente, entendiéndose el 18 de enero de 2022, momento para el cual ya habían transcurrido los dos años.

Segundo escenario: La norma recién citada indica que la prescripción de *dos años* empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Conforme se evidencia en este litigio, lo que se pregona es la existencia de una enfermedad neurodegenerativa que le ocasionó una pérdida en su capacidad laboral. Ahora bien, el demandante tenía conocimiento de su enfermedad desde el 18 de mayo de 2016, época para la cual ya estaba diagnosticado con enfermedad de Parkinson, circunstancia reiterada en cita del 7 de septiembre de 2016 y empeorada notablemente en la cita del 23 de enero de 2018 donde se expresó que la desmejora se presenta desde seis meses atrás. Todo lo indicado, es tomado de las pruebas documentales y los hechos presentados en la demanda inicial (hecho 7):

HISTORIA CLÍNICA

MAYO 18.16

DX. ENFERMEDAD DE PARKINSON

EA. Paciente que asiste a consulta neurología en FValle del Lili con Dr. Quiñones por Enfermedad de Parkinson. Cuadro clínico de temblor mano derecha, en ocasiones pierna derecha, disminución tono de voz.

Examen. TA 120-80 Cardiopulmonar normal.

Neurológico. Alerta, se relaciona bien. Temblor de reposo en mano y pierna derecha, rigidez, rueda dentada, hipofonía
Plan. Se ordena Mirapex ER 0.375 mg y aumento a 0.75 mg

SEP 7.16

Asiste a terapia integral con buena evolución, mejor movilidad.

Toma mirapex er 0.75 mg con ligera somnolencia a las 11 am.

En control urología Dra. Ceballos

Examen. TA 125-80 leve temblor mano derecha, rueda dentada moderada.

Plan. sinemet 25/100 media tableta 7am- 12m. Se explica estado manejo.

ENERO 23.18

DX. CONTROL PARKINSON. 69 AÑOS.

Tx. Sinemet 25/250 refiere que toma media tableta dos veces al día.

No asiste regularmente a terapia integral. Empresa en Buenaventura.

En control urología, le sugieren cirugía próstata.

Dificultad para expresar ideas 6 meses de evolución. Astenia, adinamia. Estrés, preocupaciones económicas.

Examen. Alerta, camina bien, buena postura. Temblor leve ambas manos en reposo. No rueda dentada. Equilibrio conservado

Plan. Sinemet un cuarto de tableta 6am, 9am, 12m, 3pm, 6pm. Indicaciones. cita de control.

Conforme a lo anterior, era claro que desde mayo de 2016 el *interesado* ya conocía o debía conocer la existencia de la enfermedad que dio origen a la pérdida de su capacidad laboral o siendo un poco más laxos, desde el 23 de enero de 2018 donde se evidencia un notable deterioro de estado de salud por el progreso de su enfermedad de Parkinson. En virtud a lo anterior, debió proceder a presentar la demanda en mayo de 2018 o en el mejor de los casos, en enero de 2020.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva decretar la prescripción ordinaria de la acción.

✓ **INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Es necesario indicar que la autoridad encargada de dictaminar si una persona se encuentra en condición de invalidez, fijando el respectivo porcentaje de PCL y la fecha de su estructuración, varía según el origen de la limitación.

De conformidad con las particularidades de cada caso, podrá ser competente el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARL, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional a la que está afiliada la persona, de conformidad con lo ordenado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012, norma vigente y de obligatorio cumplimiento.

El dictamen médico que ellas profieran deberá cumplir con los estándares fijados en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que se encuentre vigente; actualmente, aquel consagrado en el anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, misma norma que aduce el apoderado del demandante. Al respecto es necesario precisar que dicha norma expresa inequívocamente, que el manual (...) *constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012* (...), lo anterior para indicar que si bien el médico particular pudo haber tenido en cuenta las disposiciones del Decreto 1507 de 2014, su experticia particular no está consagrada **en el artículo 41 de la ley 100 de 1993** como una autoridad encargada de reconocer la pérdida de capacidad laboral.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia T-046/19 que hace a su vez una recopilación jurisprudencial respecto de las entidades autorizadas para dictaminar la pérdida de capacidad laboral. Veamos:

(...) Conforme con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades del sistema (COLPENSIONES, ARL, EPS y aseguradoras) y a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez¹. El dictamen expedido por aquellas entidades contiene la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y, en caso de que el afiliado sea calificado con más del 50% de pérdida de capacidad laboral, la determinación de la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez. (...)

De lo anterior se desprende que el examen de pérdida de capacidad laboral emitido en la demanda no cumple con los estándares fijados en el Manual Único

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 917 de 1999 que adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, que fue derogado por el Decreto 1507 de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”.

para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que se encuentra vigente.

Se concluye que la prueba presentada no resulta ser idónea ni conducente para el propósito perseguido.

✓ **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**

En efecto, resulta claro en la presente causa que el demandante como consumidor, incumplió con los deberes que a él se le impone. El artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) establece que es deber de los consumidores informarse respecto de las condiciones para un adecuado uso de sus productos, en este caso las pólizas de los seguros.

La debida información no resulta ser solo una carga para los productores o proveedores. Esta se erige también como una obligación para los consumidores, pues un ejercicio responsable de su rol como consumidor implica informarse respecto de las condiciones de uso de los bienes o servicios que pretenden adquirir.

No se puede perder de vista que los seguros fueron adquiridos desde hace muchos años, siendo consciente el demandante que mes a mes pagaba el valor por la prima de los mismos. Causa extrañeza que si tenía duda respecto de su existencia o cobertura, nunca se hubiese interesado por conocerlos o por detallar las instrucciones para su consulta, instrucciones dadas bien por la aseguradora o bien por el banco.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, solicitamos al señor Juez que así deberá declararse al proferir la sentencia.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las allegadas al expediente por la parte demandada y decretar las siguientes:

A) DOCUMENTALES

Las aportadas por el demandante y por los demás sujetos procesales, para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

A su vez, aporto las siguientes:

1. Entrega de la información relacionada con las pólizas en vigencia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con certificado de entrega de fecha 17 de enero de 2021.
2. Entrega de la comunicación C14963645 relacionada con las pólizas en vigencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con certificado de entrega de fecha 31 de julio de 2020.

3. Comunicación enviada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de fecha 03 de mayo de 2021 donde se le indica la necesidad de presentar Formulario de Dictamen de Invalidez completo, emitido por la Junta Regional o nacional de Calificación de Invalidez donde se especifique la fecha de calificación del dictamen y estructuración, diagnósticos médicos que motivan la Calificación de invalidez y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, soporte indispensable para continuar con el estudio del caso.

4. Comunicación enviada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de fecha 12 de mayo de 2021 donde se le informa que la póliza fue cancelada desde el 30/03/2021 debido a que se presentó un incumplimiento en la obligación de pago de la prima.

5. Verificación de la página de rama judicial “consulta procesos” donde se evidencia la fecha de presentación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para la audiencia citando al demandante señor WILLIAM REY CEBALLOS identificado con la C.C.No.14.963.645 quien se ubica en la dirección aportada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos, sobre los hechos que atañen al presente proceso.
- Solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para la audiencia citando a los representantes legales de las demás entidades demandadas, para que absuelvan el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos, sobre los hechos que atañen al presente proceso.

C) DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. del P., solicito se decrete la declaración de parte a Scotiabank Colpatria S.A., a través de su representante legal, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente controversia.

D) DE OFICIO

Las pruebas que el despacho considere pertinentes para tener la certeza de los hechos de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P.

E) CONFESIÓN DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito al señor Juez, se tengan como prueba de confesión las declaraciones hechas por la señora apoderada de la parte actora en su escrito de demanda en los términos del artículo 193 del C.G.P.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme a lo manifestado a lo largo del presente escrito, es que le solicito comedidamente se sirva abstenerse de efectuar cualquier clase de condena incluyendo las costas del proceso en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

AUTORIZACION

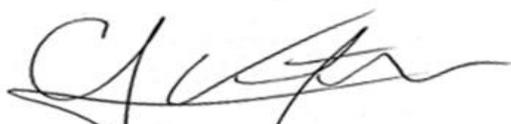
Autorizo bajo mi responsabilidad a la Dra. DIANA YULIETH MUÑOZ identificada con la C.C.No.38.683.839 de Cali, a GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA C.C.16.274.045 de Palmira, al Dr. JESUS ANDRES RENGIFO CARDONA C.C. No.1.010.096.719 para que tengan acceso al expediente, se notifiquen de los autos, retiren oficios y soliciten copias simples y auténticas.

NOTIFICACIONES

- 1.-** A la parte demandante y su apoderado a la dirección aportada con el libelo demandatorio.
- 2.-** Las del Banco Scotiabank Colpatria S.A. por intermedio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24 – 89 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1)7456300. Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.co
- 3.-** A las COMPAÑÍAS ASEGURADORAS a las direcciones contenidas en el escrito de demanda.
- 4.-** Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida 3ª Norte No. 8N24 Edificio Centenario I Oficina 525 de la ciudad de Cali. Teléfono: 8835751 Correo para notificaciones judiciales: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Del señor Juez,

Atentamente,



CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES
C.C. 1.144.032.567 de Cali
T.P. 229.973 del C.S. de la J.



Certificación de Envío

Traza de Entrega Sistema Delta Carvajal

Envios

Fecha Corte: 2021-01-17 10:23:42.133737

Cuenta: 895450022

Disp.Apertura : PC*

Chrome(99.0.4844.51)

Safari(537.36)

Webkit(537.36)

Windows NT(10.0)

Correo Electrónico:

colmaco-1@hotmail.com

Fecha y Hora de Envío:

Estado: ENTREGADO

Hora Confirma: 2022-03-17 20:17:22

Direccion Ip Lectura: 191.95.174.170

Pais: Colombia

Subproceso: CW ? Campaña Boletín Banco Colpatría

Orden Servicio: 7320210117321

Datos Destinatario

Cliente: AXA COLPATRIA

Nombre: WILLIAM REY CEBALLOS

Correo Electrónico:

colmaco-1@hotmail.com

Corte: 2021-01-17 10:23:42.133737

Cedula: 14963645

Cuenta: 895450022

Detalle de Envios Electronicos

Email	Hora	Estado	IP Confirmada	Usuario
colmaco-1@hotmail.com	2021-01-23 00:27:18	ENVIADO		_____
colmaco-1@hotmail.com	2021-01-23 00:27:23	ENVIADO		_____

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo
2022-03-17 20:17:21.85511	191.95.174.170	PC* Chrome(99.0.4844.51) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)*
2022-03-12 15:41:55.08691	191.95.161.218	PC* Chrome(99.0.4844.51) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)*
2021-12-09 13:19:06.527995	192.168.157.46	PC* Chrome(96.0.4664.45) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)*
2021-12-09 13:14:27.757015	192.168.157.46	PC* Chrome(96.0.4664.45) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)*
2021-12-09 13:00:58.610635	192.168.157.46	PC* Chrome(96.0.4664.45) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)*
2021-06-28 08:32:26.593535	191.95.171.103	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)*
2021-06-28 07:47:21.44459	191.95.171.103	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)*
2021-06-27 21:19:57.462543	191.95.171.103	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)*
2021-06-24 10:32:53.333264	191.95.171.95	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)*
2021-06-18 09:16:12.431596	181.130.140.164	Celular-iPhone-iOS* Mobile(15E148) iPhone(14_6) Webkit(605.1.15) iOS(14_6)

2021-06-18 09:16:12.25168	181.130.140.164	Celular-iPhone-iOS* Mobile(15E148) iPhone(14_6) Webkit(605.1.15) iOS(14_6)
2021-06-18 09:15:56.626769	181.130.140.164	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)
2021-06-18 09:13:22.024066	181.130.140.164	PC* Firefox(89.0) Gecko(20100101) iOS(X)
2021-04-12 13:46:22.316882	170.238.236.108	PC* Chrome(79.0.3945.88) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-03-20 08:53:54.087867	170.238.236.108	PC* Chrome(79.0.3945.88) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-03-07 21:35:58.531947	181.234.60.246	PC* Chrome(88.0.4324.146) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-03-06 11:50:29.494727	181.234.60.246	PC* Chrome(88.0.4324.146) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-02-01 13:59:47.322148	170.238.236.108	PC* Chrome(79.0.3945.88) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-01-27 18:03:32.047668	170.238.236.108	PC* Chrome(88.0.4324.104) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)
2021-01-23 09:56:46.197084	170.238.236.108	PC* Chrome(88.0.4324.104) Safari(537.36) Webkit(537.36) Windows NT(10.0)

Bogotá, 15 de Enero de 2021

Señor. (a)
WILLIAM REY CEBALLOS
CL 6 5 A 15 BR
CALI / VALLE DEL CAUCA
75393

Referencia: Seguro de Vida Deudor Crédito de Consumo Número 895450022

Estimado Sr(a):

Nos permitimos recordarte que tu crédito Consumo identificado con el numero relacionado en referencia, cuenta actualmente con un Seguro de Vida Deudor que te protege frente a fallecimiento por cualquier causa o incapacidad total y permanente, cancelando el saldo total de la deuda de tu crédito en caso de presentarse alguno de estos eventos. Así mismo te informamos que este seguro se renovará el próximo catorce (14) de enero de 2021 con la Aseguradora AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.*, manteniéndose las coberturas y valor de la prima mensual, quiere decir que el valor que pagas mensualmente por este seguro se mantendrá sin modificación según el saldo de deuda que tengas a la fecha de facturación. A continuación, se relaciona las condiciones de la póliza de seguro:

- Coberturas (excluyentes entre sí): Muerte por cualquier causa
Incapacidad Total y Permanente
- Valor mensual del seguro (Prima): Mil seiscientos pesos (\$1.600) por cada millón de deuda.
- Auxilio de enfermedades graves: \$1.500.000

El valor de la prima de seguro lo verás reflejado en el extracto mensual de tu crédito**.

Recuerda que siempre tienes la opción de elegir con que compañía de seguros contratar la póliza de Seguro de Vida deudor. Puedes consultar los términos y condiciones generales y particulares de la póliza, proceso y requisitos de endoso y proceso de reclamación en caso de alguna eventualidad, en el portal web www.scotiabankcolpatria.com, sección Personas, Link Seguros, Link Seguros de Vida deudor y dar clic en "Conoce más" de la sección de Vida deudor Consumo, o comunícate a la Línea de atención Scotiabank Colpatría de tu ciudad. Por último informamos que tus datos personales son tratados de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales de Scotiabank Colpatría S.A., la cual puedes consultar en www.scotiabankcolpatria.com.

Cordialmente,

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

* Las pólizas colectivas que Scotiabank Colpatría S.A. contrata como Tomador y por cuenta de sus clientes deudores, se licitan periódicamente cada dos años por mandato del Decreto 2555 de 2010 y Decreto 673 de 2014.

** El valor de la prima de seguro mensual podrá variar de acuerdo al saldo de deuda que tenga el cliente a la fecha de corte o facturación de su crédito de consumo.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222



www.scotiabankcolpatria.com

PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL			VIGENCIA HASTA LAS 00:00 HORAS DE	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Mensual Renovable		
29	059	53	15	01	2021	14	01	2021		EXPEDICIÓN	94396
TOMADOR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								NIT/C.C.	860.034.594-1	
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89					Ciudad	BOGOTÁ D.C.		Teléfono	745 63 00	
ASEGURADO	WILLIAM REY CEBALLOS								Documento Identidad	14963645	
DIRECCIÓN	CL 6 5 A 15 BR					Ciudad	CALI		Teléfono	0	
BENEFICIARIO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A HASTA POR EL VALOR DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.								NIT/C.C.	860.034.594-1	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Producto Asociado			
Día	Mes	Año	OTROS					Crédito No. 895450022			
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
AMPAROS			AMPARA	VALOR ASEGURADO					TASA MENSUAL POR MILLÓN		
MUERTE			SI	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO					\$1.600		
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE			SI	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO							
ANTICIPO ENFERMEDADES GRAVES			SI	SUMA ÚNICA A INDEMNIZAR \$1.500.000 POR ASEGURADO							

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL, CON RENOVIACIÓN AUTOMÁTICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DÍAS PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO..

DECLARO

- TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESIÓN U OFICIO SON LÍCITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
- TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELAS EstrictAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUÉS DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERÍDICAS.
- ACEPTO QUE LA PÓLIZA Y MI INCLUSIÓN EN ELLA SE RENEVA AUTOMÁTICAMENTE EN FORMA MENSUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACIÓN NO INFERIOR A TREINTA (30) DÍAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
- DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA O EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatria.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personas e ingresar a números telefónicos en tu ciudad.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a www.scotiabankcolpatria.com Seleccionar Seguros, dirijase a Seguros líneas de crédito, dar clic en Seguros de vida deudor y por último dar clic en el botón "conoce más" de Vida deudor Consumo.

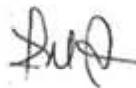
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTAN CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO FORMAS (FORMA 10/12/2020-1404-P-34-V1600/DICIE/2020-D001 ASOCIADO A LA NT10/12/2020-1404-NT-P-34-V1600/DICIE/2020)

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO A BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS 15 DÍAS DEL MES DE Enero DE 2021

EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO



FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Defensoría del consumidor financiero: Calle 12 B No. 9-33 Oficinas 311 y 312, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57-1) 337 4881 -313 499 80 23 Correo: defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR

CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULADO GENERAL

Salvo los amparos que se otorgan mediante las presentes condiciones particulares, en lo no contemplado aplica las condiciones generales contenidas en el clausulado 10/12/2020-1404-P-34-V1600/DICIE/2020-D001 de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en adelante AXA COLPATRIA, el cual podrá ser consultado en la página web www.axacolpatria.co – Productos para Personas – Vida Grupo Deudor – Consulta de Clausulado.

1.1 AMPARO BÁSICO DE MUERTE

AXA COLPATRIA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE, ESTO ES, LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA DEL ASEGURADO OCURRIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE CON EL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

1.2 AMPAROS OPCIONALES OTORGADOS

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

AXA COLPATRIA CUBRE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN AL ASEGURADO DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE HABILITADO EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y QUE VENGA EJERCIENDO HABITUALMENTE EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE ORIGINE Y MANIFIESTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y HAYA PERSISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE 120 DÍAS CALENDARIO Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y SEA CALIFICADA CON DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, SEGÚN DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN COMO PERITO, POR LA ARL, EPS O AFP A QUE ESTÉ AFILIADO EL ASEGURADO O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN CUANDO HAYA CONTROVERSIA FRENTE AL DICTAMEN EMITIDO POR DICHAS ENTIDADES DENTRO DEL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARA TODOS LOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA, O AMBOS PIES A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE.

PARÁGRAFO: AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR AL ASEGURADO Y EN CASO DE DESACUERDO DE AXA COLPATRIA CON EL DICTAMEN MÉDICO O ENTIDAD QUE CERTIFICA LA INVALIDEZ, SE TENDRÁ COMO PRUEBA DEFINITIVA EL DICTAMEN EN FIRME DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO A LA LEY.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

1.2.2 AUXILIO POR ENFERMEDADES GRAVES

POR ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁ AL DEUDOR HASTA LA SUMA ASEGURADA, SI DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, LE DESCUBRE Y DIAGNOSTICA POR PRIMERA VEZ, CON BASE A PRUEBAS CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS, HISTOLÓGICAS O DE LABORATORIO, LA PRESENCIA O PADECIMIENTO DE CÁNCER, INFARTO AL MIOCARDIO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ESCLEROSIS MÚLTIPLE, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR (APOPLEJÍA) O AFECCIÓN DE ARTERIA CORONARIA QUE EXIJA CIRUGÍA, GRAN QUEMADO Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO POR LO MENOS NOVENTA (90) DÍAS DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO. DENTRO DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS SE CUBREN LOS TRASPLANTES DE CORAZÓN, PULMÓN, MÉDULA ÓSEA, RIÑÓN, PÁNCREAS, HÍGADO, INTESTINO DELGADO.

1.3 EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

- A. GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA
- B. TERRORISMO ACTIVO POR PARTE DEL ASEGURADO.
- C. TERRORISMO RADIOACTIVO, NUCLEAR, BIOLÓGICO Y QUÍMICO.
- D. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

- E. CUANDO EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SUFRA Y LE HAYA SIDO DIAGNOSTICADA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: CÁNCER, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, INFECCIÓN POR VIH, SIDA, LEUCEMIA, LINFOMA, DIABETES, HIPERTENSIÓN, Y/O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CONSIDERADA COMO GRAVE O CRÓNICA, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTÉ CUBRIR TALES ENFERMEDADES EN CONDICIONES ESPECIALES.

1.3.3 EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

1.3.3.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

- A. LESIONES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE CADA ASEGURADO SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTÉ CUBRIR TALES LESIONES EN CONDICIONES ESPECIALES.

1.3.3.2 AUXILIO POR ENFERMEDADES GRAVES

- A. VIH – SIDA, SUS COMPLICACIONES Y EFECTOS COLATERALES, COMO POR EJEMPLO, SIN LIMITARSE A ESTA, EL SARCOMA DE KAPOSÍ.
- B. CÁNCER DE SENO, CÁNCER DE MATRIZ Y CÁNCER DE PRÓSTATA.
- C. TUMORES MALIGNOS DE LA PIEL (EXCEPTO MELANOMAS MALIGNOS), CÁNCER IN SITU NO INVASIVO Y TUMORES DEBIDO A LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH).
- D. LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA-ARTERIAL, ASI COMO EL TRATAMIENTO LÁSER, OPERACIONES DE VÁLVULAS CARDÍACAS, OPERACIÓN POR TUMORACIÓN INTRACARDÍACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA.
- E. EL DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO TERAPÉUTICO O QUIRÚRGICO RECIBIDOS POR EL ASEGURADO, POR ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES AMPARADAS BAJO LACOBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES ANTES DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO ININTERRUMPIDOS DE VIGENCIA DE DICHO AMPARO

3.2 EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

3.2.1 Amparo Básico: La edad mínima de ingreso a la póliza es de 18 años; la máxima, será de setenta y cinco (75) años + 364 días. La edad máxima de permanencia será ilimitada.

3.2.2 Incapacidad total y permanente: La edad mínima de ingreso a la póliza serán 18 años; la máxima de Ingreso (75) años + 364 días La edad máxima de permanencia será ilimitada.

3.2.3 Auxilio por Enfermedades Graves: La edad mínima de ingreso a la póliza serán 18 años; la máxima de Ingreso (75) años + 364 días La edad máxima de permanencia será ilimitada.

3.4 INICIO DE COBERTURA

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación, liquidación y desembolso del crédito, por parte del Tomador.

3.6 CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada.
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador o del Asegurado.
- Por muerte o incapacidad del Asegurado
- En el seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores: (I) Cuando la obligación del asegurado deudor se extinga íntegramente. (II) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto. (III) Al vencimiento de la vigencia de la póliza en que el Asegurado cumple la edad que de manera particular se haya consignado en la póliza para el Amparo Básico.

3.11 PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro

3.12 DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio y general la objeción a las reclamaciones por reticencia.

3.17 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.17.1 AVISO DEL SINIESTRO

El Tomador, Asegurado o beneficiario, según el caso, tiene la obligación de dar aviso a AXA COLPATRIA de toda lesión, pérdida o muerte que pueda dar origen a una reclamación comprendida en los términos de esta póliza, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

3.17.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

El Asegurado, Tomador o Beneficiario, según el caso, deberá acreditar la ocurrencia del siniestro mediante los documentos probatorios idóneos. Preferiblemente los siguientes:

En caso de Muerte:

- Certificación emitida por la Gerencia de Operaciones Bancarias o su designación, en donde se especifique el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, incluyendo capital, intereses, intereses de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación del crédito.
- Copia del registro civil de defunción o certificación original expedida por notaría pública.
- Solicitud individual de seguro y declaración de estado de salud, debidamente diligenciada por el asegurado.

NOTAS:

Para los fallecimientos en el exterior, adicionalmente se debe adjuntar copia de las historias clínicas debidamente apostilladas y autenticadas ante el consulado Colombiano.

Para los casos de muerte presunta por desaparición o desaparición forzada (secuestro), el pago de la indemnización se sujeta a lo establecido en el artículo 1145 del código de comercio.

En caso de Incapacidad Total y Permanente:

- Certificación emitida por la Gerencia de Operaciones Bancarias o su designación, en donde se especifique el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, incluyendo capital, intereses, intereses de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación del crédito.
- Calificación de la Invalidez emitida por la Junta Médica Regional de Invalidez o dictamen de la ARL, EPS, o AFP al que este afiliado el asegurado.
- Solicitud individual de seguro y declaración de estado de salud, debidamente diligenciada por el asegurado.

En Caso de Auxilio por enfermedades graves:

- Copia de la Historia Clínica.
- Certificación médica que acredite la enfermedad grave

3.19 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho derivado del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

3.23 NORMAS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Contrato de Seguro se regirán por las leyes vigentes de la República de Colombia que le sean aplicables.

3.24 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

3.25 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo establecido en la condición 3.17.1, para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo físico certificado y/o correo electrónico, dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria

Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estimado(a) Sr(a): WILLIAM REY CEBALLOS

Scotiabank Colpatría te invita a consultar las nuevas condiciones de tu póliza de vida deudor de tu crédito de consumo, la cual inició una nueva vigencia el 14 de enero de 2021 con la aseguradora AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. Consulta los documentos adjuntos y conoce más.

AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., asume exclusivamente la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el contrato de seguro frente al cliente. Scotiabank Colpatría S.A. no actúa ni como intermediario de seguros, ni como compañía aseguradora. El cumplimiento del contrato de seguros es responsabilidad directa de la compañía aseguradora, quien emite la póliza."

Cordialmente,



©Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.

Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

Marcas Email Utilizadas

A continuación presentamos las operaciones realizadas por el cliente sobre el email.

Confirma_Lectura

La Estrella, octubre 13 de 2022

Señores
SURAMERICANA

Asunto: Comprobante de entrega de comunicación C14963645

A continuación, suministramos información trazabilidad entrega de la comunicación C14963645

Campaña	Nombre	Id usuario	Adjunto(s)	Fecha evento	Dirección correo	Estado
MailingPolizasScotiabank	WILLIAM REY CEBALLOS	14963645	3584196_14963645_0001000010417908.pdf	2020/07/31 02:58	colmaco-1@hotmail.com	Entregado
MailingPolizasScotiabank	WILLIAM REY CEBALLOS	14963645	3584196_14963645_0001000010261035.pdf	2020/07/31 02:58	colmaco-1@hotmail.com	Entregado

En caso de presentarse al respecto alguna información adicional con todo gusto la suministraremos.

Cordialmente,



CLAUDIA LUZ ARRIETA VILLEGAS Ejecutiva Comercial

claudia.arrieta@cadena.com.co

Celular 313 686 08 69

SEGURO DE VIDA TARJETAS DE CRÉDITO

PLAN VIDA DEUDORES

DOCUMENTO DE: INGRESO DE RIESGOS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN Medellín, 13 de octubre de 2022	NÚMERO DE PÓLIZA 3584196	
INTERMEDIARIO NEGOCIO DIRECTO	CÓDIGO 76210	OFICINA 2852

TOMADOR SCOTIABANK COLPATRIA S.A			NIT 860034594-1
ASEGURADO WILLIAM REY CEBALLOS		Cedula Ciudadania 14963645	NÚMERO DE RIESGO
DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	NÚMERO DE CONTRATO 0001000010261035

BENEFICIARIOS

EL BENEFICIARIO ONEROSO SERA SCOTIABANK COLPATRIA S.A HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA.
EN CASO DE EXISTIR REMANENTE, ESTE SERÁ PAGADO A LOS BENEFICIARIOS DE LEY.

COBERTURAS	VLR. ASEGURADO
VIDA	Saldo de la deuda
INVALIDEZ, PERDIDA O INUTILIZACIÓN POR EMFERMEDAD O ACCIDENTE	Saldo de la deuda
GASTOS DE ENTIERRO	10% de la deuda, máximo \$2.700.000
ASISTENCIA BÁSICA	Ver condicionado en el link

VIGENCIA DEL ASEGURADO		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		DIAS	PRIMA MENSUAL	IVA	PRIMA TOTAL
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA				
2021/08/01	2022/08/01	2020/08/01	2022/08/01	365	Ver extracto		Ver extracto

Recuerda que en la cuota de la Tarjeta de Crédito se encuentra incluido el seguro, te invitamos mantener al día los pagos para que el seguro permanezca activo. La terminación del seguro es automática sin notificación o requerimiento adicional.

El presente contrato se rige por las condiciones generales con Seguros de Vida Suramericana S.A Nit 890903790-5, las cuales se encuentran publicadas en el siguiente link <https://www.segurossura.com.co/documentos/condicionados/personas/vida/condicionado-particular-vida-deudores-scotiabank.pdf>. Para más información visita www.segurossura.com.co

Todos los asegurados podrán designar libremente sus beneficiarios, en caso de no hacerlo o quedar la designación sin efecto por cualquier causa, los beneficiarios serán designados por la Ley, según artículo 1142 del Código de Comercio.

Si la declaración de asegurabilidad que fue diligenciada en la solicitud de crédito aplica, será elemento de evaluación en el momento de una reclamación.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: CARRERA 64B # 49 A 30 EN MEDELLÍN.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.790-5, RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.

SEGURO DE VIDA TARJETAS DE CRÉDITO

PLAN VIDA DEUDORES

DOCUMENTO DE: INGRESO DE RIESGOS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN Medellín, 13 de octubre de 2022	NÚMERO DE PÓLIZA 3584196	
INTERMEDIARIO NEGOCIO DIRECTO	CÓDIGO 76210	OFICINA 2852

TOMADOR SCOTIABANK COLPATRIA S.A			NIT 860034594-1
ASEGURADO WILLIAM REY CEBALLOS		Cedula Ciudadania 14963645	NÚMERO DE RIESGO
DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	NÚMERO DE CONTRATO 0001000010417908

BENEFICIARIOS

EL BENEFICIARIO ONEROSO SERA SCOTIABANK COLPATRIA S.A HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA.
EN CASO DE EXISTIR REMANENTE, ESTE SERÁ PAGADO A LOS BENEFICIARIOS DE LEY.

COBERTURAS	VLR. ASEGURADO
VIDA	Saldo de la deuda
INVALIDEZ, PERDIDA O INUTILIZACIÓN POR EMFERMEDAD O ACCIDENTE	Saldo de la deuda
GASTOS DE ENTIERRO	10% de la deuda, máximo \$2.700.000
ASISTENCIA BÁSICA	Ver condicionado en el link

VIGENCIA DEL ASEGURADO		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		DIAS	PRIMA MENSUAL	IVA	PRIMA TOTAL
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA				
2021/08/01	2022/08/01	2020/08/01	2022/08/01	365	Ver extracto		Ver extracto

Recuerda que en la cuota de la Tarjeta de Crédito se encuentra incluido el seguro, te invitamos mantener al día los pagos para que el seguro permanezca activo. La terminación del seguro es automática sin notificación o requerimiento adicional.

El presente contrato se rige por las condiciones generales con Seguros de Vida Suramericana S.A Nit 890903790-5, las cuales se encuentran publicadas en el siguiente link <https://www.segurossura.com.co/documentos/condicionados/personas/vida/condicionado-particular-vida-deudores-scotiabank.pdf>. Para más información visita www.segurossura.com.co

Todos los asegurados podrán designar libremente sus beneficiarios, en caso de no hacerlo o quedar la designación sin efecto por cualquier causa, los beneficiarios serán designados por la Ley, según artículo 1142 del Código de Comercio.

Si la declaración de asegurabilidad que fue diligenciada en la solicitud de crédito aplica, será elemento de evaluación en el momento de una reclamación.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: CARRERA 64B # 49 A 30 EN MEDELLÍN.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.790-5, RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.



Bogotá, 03 de mayo de 2021

**Señores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y/O
WILLIAM REY CEBALLOS**

colmaco-1@hotmail.com

3184279461

Ciudad

REFERENCIA: OBLIGACIÓN: **7466
ASEGURADO: WILLIAM REY CEBALLOS
TOMADOR: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Apreciados señores:

Analizados los documentos presentados en nuestras oficinas, agradecemos nos presente el siguiente documento, necesario para atender su solicitud de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro que nos ocupa:

- Formulario de Dictamen de Invalidez **completo**, emitido por la **Junta Regional o nacional** de Calificación de Invalidez donde se especifique la fecha de calificación del dictamen y estructuración, diagnósticos médicos que motivan la Calificación de invalidez y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, soporte indispensable para continuar con el estudio del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos comunicarles que esta Aseguradora estableció un programa de acompañamiento a nuestros clientes, mediante el cual se les brindará el asesoramiento en cuanto al trámite de la calificación de invalidez; dicho trámite lo puede gestionar ante los entes facultados por la ley para realizar este tipo de procedimiento, (Junta Nacional o Regional de Calificación de Invalidez), ahora bien, el valor de calificación 1 S.M.M.L.V., será reembolsable aportando el comprobante de pago, copia de la cedula, No. de cuenta bancaria tipo y Banco, y soporte firmado y sellado por parte de la Junta donde indiquen que está en proceso de calificación, o si usted desea solicitar el pago directamente a la junta puede realizar la solicitud mediante correo electrónico siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co

Hasta tanto usted nos presente el documento antes mencionado, no contamos con los elementos de juicio necesarios que permitan afectar la póliza ya referenciada, dado que no se han cumplido los presupuestos consagrados en el artículo Art. 1077 del código de Comercio Colombiano, el cual nos permitimos citar para mayor claridad:

Art. 1077- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Por favor entregar los soportes a los correos electrónicos siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co y



serviciente@colpatria.com Para más información comunicarse a la línea de atención 7456300.

Reciban un Cordial Saludo,

Miler Pinzon

Miler Jose PINZON RODRIGUEZ
Analista Técnico Asistenciales SEG
Bogotá. D.C. Colombia
PBX (57-1) 653-8400 EXT 622
STRO-21-000011140



Certificación de Envío

Traza de Entrega Sistema Delta Carvajal

Envios

Fecha Corte: 2021-05-12 23:06:17.491161
Cuenta: 895450022
Correo Electrónico:
colmaco-1@hotmail.com

Fecha y Hora de Envío: 2021/05/13 14:49
Fecha y Hora de Recibido: 2021/05/13 14:49:52

Estado: ENTREGADO
Subproceso: CW ? Campaña Boletín Banco Colpatría
Orden Servicio: 732021051201

CHK de recepcion: *Hostname=HK2APC01HT091.eop-APC01.prod.protection.outlook.com] 392105 bytes in 0.829 461.820 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)*

Datos Destinatario

Cliente: AXA COLPATRIA
Nombre: WILLIAM REY CEBALLOS
Correo Electrónico:
colmaco-1@hotmail.com

Corte: 2021-05-12 23:06:17.491161
Cedula: 14963645
Cuenta: 895450022

Detalle de Envios Electronicos

Email	Hora	Estado	IP Confirmada	Usuario
colmaco-1@hotmail.com	2021-05-13 14:50:08	ENVIADO		_____



Bogota, Mayo 12 de 2021

Señor. (a)
WILLIAM REY CEBALLOS
CL 6 5 A 15
CALI / VALLE
5912

Asunto: Cancelación Certificado Individual de Seguro/Póliza Vida Grupo Deudor Crédito Consumo Personas 895450022 - Mora en el pago de la prima

Respetado(a) señor(a):

Teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A expidió un certificado individual de seguro bajo la póliza Vida Grupo Deudor tomada por Banco Scotiabank Colpatría S.A., en donde usted figura como asegurado y el banco como beneficiario oneroso con el objeto de cubrir el saldo insoluto de la deuda asociada al crédito que usted adquirió con dicha entidad bancaria, nos permitimos informarme que esta ha sido cancelada desde el 30/03/2021 debido a que se ha presentado el siguiente evento:

"Se ha evidenciado un incumplimiento en la obligación de pago de la prima, razón por la cual opera la disposición contemplada en el artículo 1068 del Código de Comercio el cual reza que; "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato." "

Agradecemos sus comentarios y/o sugerencias sean dirigidas al Banco Scotiabank Colpatría S.A., portal web www.scotiabankcolpatria.com en la barra roja buscar Seguros, allí dirígete a Seguros Líneas de Crédito, haz clic en Seguro de Vida Deudor o comunicándose a la Línea de Atención Scotiabank Colpatría en Bogotá: 7561616, Cali: 4891616, Ibagué: 2771616, Medellín: 6041616, Neiva: 8631616, Pereira: 3401616, Bucaramanga: 6971616, Barranquilla: 3851616, Cartagena: 6931616, Cúcuta: 5955195, Santa Marta: 4365966, Villavicencio: 6836126, Valledupar: 5898480, Popayán: 8353735 y Resto del País: 018000522222.

Atentamente,

FIRMA AUTORIZADA

DIANA INES TORRES
REPRESENTANTE LEGAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficina principal: Carrera 7No. 24-89 * Bogotá D.C. – Colombia * www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 4235757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. Correo: servicioalcliente@axacolpatria.co

Defensoría del consumidor financiero: Calle 12 B No. 9-33 Oficinas 311 y 312, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 337 4881 -313 499 80 23 Correo: defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Estimado(a) Sr(a):

WILLIAM REY CEBALLOS

Informamos que en el archivo adjunto se encuentra información del Seguro Deudor de su crédito de *Consumo Personas No. 895450022*

Los términos y condiciones los puede encontrar en el archivo adjunto o también los puede consultar en el portal web www.scotiabankcolpatría.com / Seguros / Seguros de Vida deudor / Consumo

El presente correo es remitido por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A, en nombre y por cuenta de Scotiabank Colpatría S.A., con el fin de notificarle las condiciones de la póliza colectiva tomada en nombre de nuestros clientes deudores, y el tratamiento de sus datos personales e información por parte de AXA Colpatría Seguros de Vida S.A, se sujeta al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la póliza colectiva.

Cordialmente



Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

Marcas Email Utilizadas

A continuación presentamos las operaciones realizadas por el cliente sobre el email.

Confirma_Lectura

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número ▼

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 002

* Año: 2022 ▼

* Nro Radicación: 00010

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

76001310300220220001000

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 02 de Noviembre de 2022 - 11:45:41 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Civil	Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM REY CEBALLOS	- CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. - APD. JESUS ANTONIO VARGAS REY

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA			19 Oct 2022

07 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2022 A LAS 15:13:16.	11 Oct 2022	11 Oct 2022	10 Oct 2022
07 Oct 2022	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS.			10 Oct 2022
07 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO A DESPACHO			07 Oct 2022
05 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO. SUST			05 Oct 2022
05 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			05 Oct 2022
03 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD OFICIOS INSCRIPCIÓN DEMANDA. DM			03 Oct 2022
03 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA ENVÍO ADMISORIO DEMANDA Y REFORMA. DM			03 Oct 2022
16 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA			16 Aug 2022
03 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 16:29:38.	09 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
03 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ACEPTAR REFORMA DEMANDA			08 Aug 2022
03 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA Y ANEXOS + SOLICITUD AMPARO DE POBREZA + SOLICITUD INSCRIPCIÓN DEMANDA. DM			02 Jun 2022
25 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO. ESC2			25 Apr 2022
22 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES. DM			22 Apr 2022
06 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO A DESPACHO			06 Apr 2022
05 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2022 A LAS 08:16:42.	18 Apr 2022	18 Apr 2022	08 Apr 2022
05 Apr 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				08 Apr 2022
05 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRASLADO CONTESTACIÓN. DM			05 Apr 2022
31 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO. SUST			31 Mar 2022
31 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA CARDIF			31 Mar 2022
04 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA			04 Mar 2022
24 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON AUTO A DESPACHO PARA LA FIRMA			24 Feb 2022
23 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 19:03:31.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
23 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Feb 2022
16 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO. ESC1			16 Feb 2022
14 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			14 Feb 2022
07 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2022 A LAS 15:00:45.	10 Feb 2022	10 Feb 2022	09 Feb 2022
07 Feb 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				09 Feb 2022
07 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	A DESPACHO CON AUTO PARA LA FIRMA			07 Feb 2022
17 Jan 2022	CONSTANCIA	PARA SU REVISION. ESCRIB. 1			17 Jan 2022

	SECRETARIAL				
17 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/01/2022 A LAS 18:09:31	17 Jan 2022	17 Jan 2022	17 Jan 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.